



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

59

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFA/11.3/2C.27.5/00016-20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.

PFFA/11.1.5/02082-2021-210

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 03 DE DICIEMBRE DEL 2021 2128

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.5/00016-20 abierto a nombre de C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL PREDIO. Esta Autoridad emite el siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

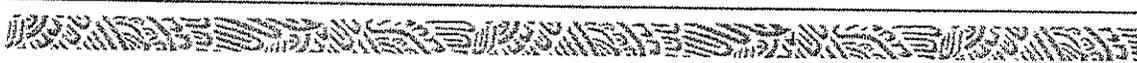
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los actos y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:





[Redacted line]

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones, realizarán las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.”

En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.”





60

Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determino lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penultimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, terminos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus organos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y organos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."



El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determino lo que a continuación se cita:

Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos





que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

2) *Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;*

(...)

4) *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.*

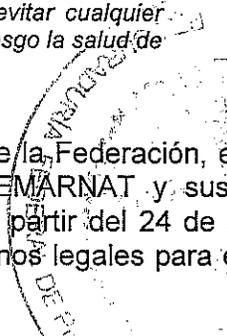
El veinticuatro de agosto del año 2020 presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (**PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA**), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias.

El treinta y uno de diciembre del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (**PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA**), a partir del 06, 07 y 08 de enero del 2021, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los tramites procedimientos y servicios de sus competencias.

SEGUNDO.- En fecha 27 de noviembre del 2020 la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, emitió orden de inspección en materia de impacto ambiental número PFFPA/11.3/2027.5/00133-2020 para el efecto de realizar una visita de inspección ordinaria en ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR DEL POBLADO DE ISLA AGUADA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE COMO REFERENCIA EN LAS COORDENADAS EN UTM WGS 084 X1=658485.00 Y1=2077343.00 X2=658502.00 Y2=2077390 X3=658510.00 Y3=2077394.00 X4=658545.00 Y4=2077386.00 X5=658545.00 Y5=2077357.00.

TERCERO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 02 de diciembre del año 2020, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0133-20 en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones.

CUARTO.- En fecha 24 de marzo del 2021 el Departamento de Denuncias, Quejas Ambientales, Quejas y Participación Social remitió el memorándum número PFFPA/11.7/027-2021 a la Subdelegación Jurídica en la cual informa que con fecha 12 de marzo del 2021 recepciono la oficialía de partes de esta [redacted] escrito de fecha 10 de marzo del 2021 suscrito por el C. [redacted]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

61

cual contesta el oficio número PFFA/11.1.7/01375-2020 en la que se le notifica que existe una denuncia en su contra en esta Procuraduría.

QUINTO:- En fecha 22 de octubre del 2021, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/11.1.5/1727-2021-111 a nombre del C. [REDACTED] en la cual se le hizo saber las irregularidades, medidas correctivas y de seguridad.

SEXTO:- En fecha 02 de diciembre del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría recepciono el escrito de fecha 02 de diciembre del 2021, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del C. [REDACTED], en la cual hace diversas manifestaciones en relación al acta de inspección levantada y se allana al presente procedimiento administrativo, anexa la escritura pública número 190/2021 de fecha 25 de marzo del 2021 relativo al poder general para pleitos y cobranzas que otorga el C. [REDACTED]

SEPTIMO:- Derivado de lo anterior, se pasan los presentes autos a Resolución Administrativa Definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo; 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y su Reglamento.





II.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Con fecha 02 de diciembre del 2020 el personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, realizó visita de inspección en cumplimiento a la Orden de Inspección Ordinaria en materia Impacto Ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/00133-20 de fecha 27 de noviembre del 2020, en la cual se encontró motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumple cabalmente con los siguientes requisitos que a letra dice:

"La orden se emitió por escrito.

- Se emitió por autoridad competente, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa





62

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 50/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

Derivado de lo anterior, se levantó el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0133-2020 en la circunstancia lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se observó en una superficie de 2,000.00 metros cuadrados considerada como zona federal marítima terrestre vestigios en la arena rodadas de maquinaria pesada y de haberse utilizado el retiro del material pétreo (arena) apilada en dicho lugar, señalando que dicho material pétreo fue apilada de manera natural por las mismas condiciones de la naturaleza, ya que con eso se forman las dunas costeras, mas sin embargo fue retirado y nivelada el terreno y a su vez se sembraron 10 hileras de plántulas de coco con altura de entre 30 a 35 centímetros.

Cabe señalar que estas actividades fueron realizadas dentro del Polígono del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", decreto publicado en el Diario Oficial el día 27 de septiembre de 1994.

Al momento de realizar las obras u actividades en la etapa de preparación de sitio, se llevó a cabo el retiro de la capa arable del suelo, la cual provoco la migración de especies de fauna silvestre y la afectación de la flora modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la reproducción de estas especies y con ello su existencia misma, afecto la biodiversidad al disminuir la cantidad y variabilidad de las especies y hábitats, así como de los complejos ecológicos de que forman parte, al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a la actividades humanas desplazaron a las especies autóctonas.

Las dunas costeras son sistema altamente dinámico que depende principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado del efecto combinado de la manera de tormenta de la marea astronómica y del oleaje por lo tanto son vulnerables a las variaciones de cualquier de estos elementos o proceso. Con frecuencia, el efecto de estos cambios no es visible de inmediato, por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento, del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que el fenómeno hidrometeorológicos extremo y/o geotectónicos (tsunami) ponen a prueba la resiliencia (capacidad de recuperar su estructura y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación y resistencia de estos sistemas.

No presenta la autorización en materia de impacto ambiental para las obras observadas, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asi mismo, en fecha 24 de marzo del 2021 el Departamento de Denuncias, Quejas Ambientales, Quejas y Participación Social remitió el memorándum número PFFPA/11.7/027-2021 a la Subdelegación Jurídica en la cual informa que con fecha 12 de marzo del 2021 recepciono la oficialía de partes de esta Delegación el escrito de fecha 10 de marzo del 2021 suscrito por el C. [REDACTED] en la cual contesta el oficio número PFFPA/11.7/01375-2020 en la que se le notifica que existe una denuncia en su contra en esta Procuraduría, en dicho escrito el denunciado señalo lo siguiente:

"Que en el año 2020, fue una año atípico por la presencia de diversos fenómenos meteorológicos en la región. La tormenta tropical Cristóbal toco tierra el miércoles 03 de junio a 30 kilómetros al oeste de Ciudad del Carmen como lo informo la Comisión Nacional del Agua.

Dicha tormenta presento vientos máximos sostenidos de 95 kilómetros por hora con rachas de hasta 110 kilómetros por hora y desplazamiento hacia el sureste a seis kilómetros por hora.

Estos fenómenos hidrometeorológicos generaron oleajes y aumento de marea provocado por frente frío número 11 provoco estragos en la vía federal Carmen-Isla Aguada, al haber ingresado material arenoso, además que el agua de mar está cercano a la carpeta asfáltica, amenazado con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

63

devorarla se reportó la acumulación del material arenoso sobre la carretera federal, además de empezar el deslavarse por el fuerte oleaje que se ve casi pegado a la carpeta de rodamiento, este fenómeno se presentó en el frente del predio del suscrito que ese oleaje intenso provocó por una parte la acumulación de material arenoso en el frente del predio y por otra la intensa cantidad de agua producto de las precipitaciones pluviales acumulo mucha agua y busco donde salir hacia el mar lo que genero un canal para el desenfoco del agua que se había acumulado en las calles aledañas.

Las acciones que se realizaron por parte de suscrito fue la rehabilitación del sitio del frente de playa, debido a que si se dejaba el canal iba a provocarse la introducción de agua marina hacia el predio por la acción de las mareas altas y estos afectaría la condición del predio y una inminente situación de emergencia.

En ese sentido se llevaron a cabo las acciones técnicas necesarias para rehabilitar el sitio a sus condiciones originales y que fue rellenar el canal de la misma arena que había sido removida y aportada por los oleajes, de tal manera que las acciones fueron mitigar el efecto provocado por la secuencia de fenómenos hidrometeorológicos en la zona en el año 2020, de tal manera que no se removió la duna costera solamente se reacomodo la arena que fue aportada y removida por alta dinámica costera durante las temporadas de frentes fríos y tormentas de frentes fríos y tormentas tropicales en ese año 2020, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar y por otro lado a una mayor frecuencia de los temporales más fuertes, las playas son más estrechas tras los temporales y más anchas cuando han estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave y en eso quiere decir que en primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua y en segundo, emergida ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

En el mismo Reglamento establece en el artículo 7 que las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de su realización en un plazo que no excederá de 72 horas contadas a partir de que las obras se inicien con objeto de que esta cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

Sin embargo, debido a la situación generada por el COVID-19 las oficinas de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Municipio de Carmen se encuentran cerradas por lo tanto no fue posible avisar dentro del término establecido en ese Reglamento. Sin embargo ese mismo ordenamiento manifiesta que ante una circunstancia de emergencia no se requerirá de previa evaluación en materia de impacto ambiental

Como se observa el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su artículo 5 exceptúa de autorización y por otro lado en su artículo 7 manifiesta que no se requiere de previa autorización, por lo que se manifiesta que el acto de rehabilitar y recondicionar el área a sus condiciones originales no es un acto que contravenga la legislación ambiental, muy por el contrario es una acción que restaura las condiciones ambientales provocados por fenómenos hidrometeorológicos, anexo copia fotostática de imágenes de la restauración y copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. [Redacted]

ELECCIÓN DE...
COMITÉ LOCAL DE...
MUNICIPIO DE...
CARMEN, CAMPECHE

Por lo que, estos supuestos de infracciones establecidas recaen en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos "R y S" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental, que a la letra dicen:





LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar, así como sus litorales o zonas federales.

Fracción XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales.

S) Obras en áreas naturales protegidas:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

En ese tenor, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/11.1.5/01727-2021-111 de fecha 22 de octubre del 2021 en la cual se le da a conocer y se instaura procedimiento administrativo al C. [REDACTED] y se le ordena en un cuarto medida correctiva, que a letra dice:

"CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas de correctivas, en virtud de encontramos ante el supuesto de un riesgo inminente de afectación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

64

ambiental, toda vez que las obras y actividades que se realizan pueden provocar una alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente nativo, por lo que en este acto se le hace de conocimiento al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL PREDIO; que se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

[REDACTED]

A. DEBERÁ PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, LA AUTORIZACIÓN Y/O EXCEPCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LAS OBRAS U ACTIVIDADES OBSERVADAS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2020, CONSISTEN EN UNA SUPERFICIE DE 2,000.00 METROS CUADRADOS CONSIDERADA COMO ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE SE OBSERVO VESTIGIOS EN LA ARENA RODADAS DE MAQUINARIA PESADA Y DE HABERSE UTILIZADO EL RETIRO DEL MATERIAL PÉTREO (ARENA) APILADA EN DICHO LUGAR, SEÑALANDO QUE DICHO MATERIAL PÉTREO FUE APILADA DE MANERA NATURAL POR LAS MISMAS CONDICIONES DE LA NATURALEZA, YA QUE CON ESO SE FORMAN LAS DUNAS COSTERAS, MAS SIN EMBARGO FUE RETIRADO Y NIVELADA EL TERRENO Y A SU VEZ SE SEMBRARON 10 HILERAS DE FILAS DE COCO CON ALTURA DE ENTRE 30 A 35 CENTÍMETROS.

ESTAS ACTIVIDADES FUERON REALIZADAS DENTRO DEL POLÍGONO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "LAGUNA DE TÉRMINOS", DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas en el término de 15 días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa"

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Y en el Punto Quinto del mencionado acuerdo de emplazamiento, se ordenó la medida de seguridad consistente en:

"QUINTO:- Con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; esta autoridad ordena la medida de seguridad consistente en:

LA CLAUSURA TEMPORAL DE LAS OBRAS REALIZADAS CONSISTENTE EN UNA SUPERFICIE DE 2,000.00 METROS CUADRADOS CONSIDERADA COMO ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE SE OBSERVO VESTIGIOS EN LA ARENA RODADAS DE MAQUINARIA PESADA Y DE HABERSE UTILIZADO EL RETIRO DEL MATERIAL PÉTREO (ARENA) APILADA EN DICHO LUGAR, SEÑALANDO QUE DICHO MATERIAL PÉTREO FUE APILADA DE MANERA NATURAL POR LAS MISMAS CONDICIONES DE LA NATURALEZA, YA QUE CON ESO SE FORMAN LAS DUNAS COSTERAS, MAS SIN EMBARGO FUE RETIRADO Y NIVELADA EL TERRENO Y A SU VEZ SE SEMBRARON 10 HILERAS DE FILAS DE COCO CON ALTURA DE ENTRE 30 A 35 CENTÍMETROS.

CABE MENCIONAR, QUE LA UNICA AUTORIDAD QUE DETERMINA SI REQUIERE O NO AUTORIZACIÓN Y/O EXCEPCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ES LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Medida impuesta, hasta en tanto presente ante esta autoridad LA AUTORIZACIÓN Y/O EXCEPCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.





De lo anterior, el interesado comparece en fecha 02 de diciembre del 2021 en la cual allana expresamente del procedimiento administrativo.

Por lo que, analizando todo lo anterior se tiene que el C. [REDACTED] A al realizar el apilamiento de arena (material pétreo) que se encontraba en el lugar, no impacto el área ni causo desequilibrio ecológicos al ambiente, ya que no se realizaron actividades de construcción y si se reforesto la superficie apilada con la siembra de 10 hileras de coco con una altura de 30 a 35 centímetros

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal el [REDACTED] no violento los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos "R y S" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que solamente se realizó el apilamiento de arena (material pétreo) que se encontraba en el lugar, no impactando el área ni causando desequilibrio ecológicos al medio ambiente, ya que no se realizaron actividades algunas de construcción y si se reforesto la superficie apilada con la siembra de 10 hileras de coco con una altura de 30 a 35 centímetros

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27*

IV.- En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que el C. [REDACTED] no violento los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos "R y S" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se realizaron actividades de construcciones sino de apilamiento de material pétreo arena que se encontraba en el lugar y se reforesto con la siembra de 10 hileras de coco con una altura de 30 a 35 centímetros.

V.- Esta autoridad, ordena el levantamiento y se deje sin efecto la medida de seguridad imputada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 22 de octubre del 2021, que a letra dice





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

65

LA CLAUSURA TEMPORAL DE LAS OBRAS REALIZADAS CONSISTENTE EN UNA SUPERFICIE DE 2,000.00 METROS CUADRADOS CONSIDERADA COMO ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE SE OBSERVO VESTIGIOS EN LA ARENA RODADAS DE MAQUINARIA PESADA Y DE HABERSE UTILIZADO EL RETIRO DEL MATERIAL PÉTRICO (ARENA) APILADA EN DICHO LUGAR, SEÑALANDO QUE DICHO MATERIAL PETREO FUE APILADA DE MANERA NATURAL POR LAS MISMAS CONDICIONES DE LA NATURALEZA, YA QUE CON ESO SE FORMAN LAS DUNAS COSTERAS, MAS SIN EMBARGO FUE RETIRADO Y NIVELADA EL TERRENO Y A SU VEZ SE SEMBRARON 10 HILERAS DE FILAS DE COCO CON ALTURA DE ENTRE 30 A 35 CENTÍMETROS.

DEL
ADOS

Esta autoridad, ordena a la Subdelegación de Recursos Naturales gire instrucciones a quien corresponde para que realice el retiro del sello impuesto ubicado en el Poblado de Isla Aguada Municipio de Carmen, Estado de Campeche; como referencia en las coordenadas en UTM WGS 084 X1=658485.00 Y1=2077343.00, X2=658502.00 Y2=2077390, X3=658510.00 Y3=2077394.00 X4=658545.00 Y4=2077386.00 X5=658.545.00 Y5=2077357.00, con la leyenda de CLAUSURADO en las siguientes coordenadas en UTM WGS 04, que a continuación se detalla:

EL AMBIENTE

X=658507.00

Y=2077377.00

Así mismo, se levanten las constancias correspondientes y sean turnadas a la Subdelegación Jurídica para que obre en el presente expediente administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y;

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRIMERO.- EL C. [REDACTED] no violento los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez que no se realizaron actividades de construcción, solo se apli





(material pétreo) que se encontraba en el lugar y reforesto con la siembra de 10 hileras de coco con una altura de 30 a 35 centímetros.

SEGUNDO:- Se le hace saber a la interesada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO:- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO:- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO:- Se hace del conocimiento a la interesada que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

SEXTO:- Notifíquese personalmente al [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL PREDIO A TRAVÉS DEL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL**, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, con [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente resolutive.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

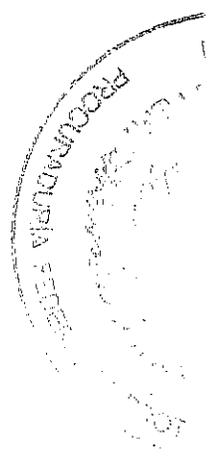
66

Así lo acordó y firma la **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA** en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio numero PFFPA/1/4C.26.1/889/19 Expediente PFFPA/1/4C.26/1/00001-19 de fecha 04 de Julio del 2019 expedido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Sonda]







CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 17:50 horas del día, de fecha 22 de febrero del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeйда, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en busca del C. [REDACTED], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 3 de diciembre de 2021, No. PFFA/11.15/02082-2021-210, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFA/11.3/2C.27.5/00016-20; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa; y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 21 de febrero, del año 2022, se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio y se identifica por medio de Credencial de Asistente de Dirección General, clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Asistente de Dirección General, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 15 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeйда

El Notificado
C. [REDACTED]



001/1

[REDACTED]

1958

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



68

CITATORIO

PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 16:58 horas del día, de fecha 21 de Febrero del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFPA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en busca del C. [REDACTED], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RÉSOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 3 de diciembre de 2021, No. PFFPA/11.15/02082-2021-210, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Agosto, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio correspondió al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octava fracción III inciso 2º Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [REDACTED], quien se encuentra en

dicho domicilio, se identifica por medio de Credencial de Profesión clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Asistente de Dirección, para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 17:50 horas del día 21 de Febrero del año 2022, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET
PROCESO

[REDACTED]

[REDACTED]

